



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 208-2011-LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Rospigliosi Valdivieso contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil once, de fojas veintinueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Carmen Yleana Martínez Maraví, Carmen Leonor Barrera Utano y José Wilfredo Díaz Vallejos, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a los jueces superiores quejados haber resuelto mediante sentencia de vista de fecha tres de noviembre de dos mil diez, declarando nula la sentencia apelada del veintidós de enero del mismo año, disponiendo que el A quo renueve el acto procesal viciado, en la tramitación del Expediente número cuarenta y un mil quinientos sesenta y siete guión dos mil siete, sobre otorgamiento de escritura pública.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja interpuesta sustentando que los hechos puestos en su conocimiento están orientados a cuestionar la decisión jurisdiccional de los jueces quejados; y que esa decisión no puede ser revisada en sede administrativa, sino que debió hacerse en sede judicial. Agregando, que debe tenerse en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción disciplinaria, conforme lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional por mandato constitucional, no correspondiendo al Órgano de Control revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de los jueces ni establecer responsabilidad disciplinaria.

Tercero. Que a fojas treinta y dos el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que existe un “doble criterio” respecto del mismo expediente, ya que los mismos jueces superiores en una anterior oportunidad fueron de la opinión que la demanda era fundada. Además, señala que la jueza de primera instancia la había declarado improcedente en un primer momento, pero la Sala declaró nula la misma, diciendo que debía ser fundada; por lo que la Juez A quo tomando en cuenta lo dispuesto por la Sala, declaró también fundada la demanda. Por lo tanto, sorprende al recurrente el repentino cambio de criterio ante una sentencia que contenía todos los argumentos expuestos por ellos mismos en la sentencia de vista anterior, y que dicha conducta es materia de la presente queja, y no el sentido en





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 208-2011-LIMA

que se resolvió el fondo, sino la variación de opinión respecto de la misma controversia.

Cuarto. Que de los actuados se advierte que el recurrente Rospigliosi Valdivieso interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública contra la sucesión intestada de Antonio Haaker, a fin que le otorguen la escritura pública de compra venta a su favor y sus copropietarios Luis Montero Pinillos y su cónyuge Tula Gonzáles Orbegoso de Montero. Dicha demanda en audiencia única de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, de fojas veinte, fue declarada improcedente por la Juez de Primera Instancia bajo el sustento de que no existe certeza en la fecha de suscripción de la minuta, cuya elevación a escritura pública se pretende, existiendo en contraposición el derecho inscrito de los litisconsortes facultativos (adquisición de la propiedad por prescripción). Esta decisión fue objeto de revisión por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima integrada por los jueces quejados, quienes mediante resolución de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, de fojas dieciséis, anulan la decisión emitida por la Jueza de Primera Instancia ordenando que proceda conforme a sus atribuciones. Esta decisión se sustentó básicamente en que la falta de certeza en la fecha de suscripción de la minuta no enerva el valor probatorio del citado instrumento, más todavía si no se ha planteado cuestión probatoria contra el referid documento. Asimismo, se indicó que el proceso de otorgamiento de escritura pública tiene como objeto la formalización del contrato de compra venta a que se contrae la minuta, no encontrándose en debate el derecho de propiedad sobre el indicado bien; por lo que, se concluye que la sentencia apelada no se sujeta al mérito de lo actuado ni al derecho; y, de la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, en ningún extremo de su redacción se indica que la demanda formulada debe ser declarada fundada o que se haya dado visos de la fundabilidad de la demanda, solamente se ha limitado a detectar el vicio en la motivación de la sentencia de primera instancia y anularla, a fin que se expida una arreglada a derecho.

Quinto. Que, posteriormente, se emite nueva sentencia de primera instancia de fecha veintidós de enero de dos mil diez, oportunidad en la cual la juez A quo declaró fundada la demanda interpuesta y ordena que los demandados otorguen escritura pública a favor del recurrente y de la sociedad conyugal Montero – Gonzáles Orbegoso, y apelada que fue dicha sentencia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima integrada por los jueces quejados, mediante sentencia de vista de fecha tres de noviembre de dos mil diez, de fojas nueve, anuló la sentencia impugnada. Dicha anulación estaba sustentada básicamente que al pretender el demandante se otorgue la escritura pública de compra venta a su favor y de la mencionada sociedad conyugal, no se condice con el acta de conciliación de fojas doce, ya que en ésta corre la petición formulada respecto al diez por ciento de derechos y acciones que corresponde al recurrente, más no involucra (los derechos y acciones) a quienes, además de él, habrían intervenido en el acto jurídico cuya formalización pretende, coligiéndose que el demandante acciona en nombre propio y no en representación de la sociedad conyugal.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 208-2011-LIMA

Sexto. Que en este sentido, la segunda decisión de los jueces superiores que integraron la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no resulta contraria a la anterior, dado que en este caso los jueces quejados se han pronunciado sobre una deficiencia al momento de formulación de la demanda y en el anterior pronunciamiento, en ningún extremo han señalado que la demanda debería ser declarada fundada, sólo se limitaron a advertir la deficiencia en los argumentos de la Jueza de Primera Instancia al declarar improcedente la demanda. Por el contrario, al emitir la decisión que se cuestiona de irregular en la presente queja, los jueces han actuado de conformidad con la facultad que le confiere lo dispuesto por la última parte del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, que establece que en la sentencia –excepcionalmente– es posible pronunciarse sobre la relación jurídica procesal. En tal sentido, no se evidencia la contradicción que alega el recurrente en su recurso de apelación; más bien lo que se denota es que cuestiona el criterio asumido por los jueces al ser desfavorable para sus intereses, lo cual no es posible hacerlo valer a través de un procedimiento disciplinario, sino dentro del propio proceso judicial, a través de los medios impugnatorios previstos en la ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1249-2011 de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra, y sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil once, de fojas veintinueve a treinta, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Carmen Yleana Martínez Maraví, Carmen Leonor Barrera Utano y José Wilfredo Díaz Vallejos, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr.